

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WINSTON DE FERIA MILEHAM
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0099

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de octubre de 2023, la parte Promovente, Winston De Feria Mileham, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². La parte Promovente, alegó en el recurso presentado que la facturación en la propiedad entendía era excesiva ya que no utilizaba la misma con frecuencia.

Así las cosas, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2023. A la vista compareció la parte de Promovente, y LUMA representada por el licenciado Juan Mendez con él lo acompañó el señor Jesus Aponte Toste, Supervisor de Facturación de LUMA. Durante dicha visita las partes informaron que estaban solicitando un término adicional para poder entrar en conversaciones y para que el personal de LUMA poder revisar la facturación de la cuenta. A solicitud de las partes y considerando la mejor administración de la justicia la vista fue trasladada para el 6 de febrero de 2024. A la Vista Administrativa de febrero de 2024 comparecieron las mismas partes e informaron que habían llegado a un acuerdo privado por lo cual la parte Promovente desistía de su *Solicitud*. A preguntas del Oficial Examinador, durante la Vista Administrativa, la parte Promovente, informó que desistía de su Solicitud presentada ante el Negociado de Energía, petición a la cual se allanó LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.



b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante o Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante o Promovente, luego de presentada la alegación responsiva de la Querellada o Promovida, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁵. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada o Promovida basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada o Promovida concedido el remedio solicitado por la Querellante o Promovente.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Promovente informó en la Vista Administrativa que había llegado a un acuerdo transaccional privado con LUMA y desistía de su Solicitud presentada ante el Negociado de Energía, desistimiento al cual se allanó LUMA.

III. **Conclusión**

En vista de lo anterior, **SE ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente Recurso de Revisión, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

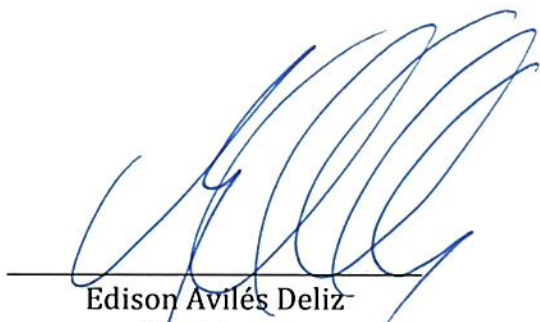
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

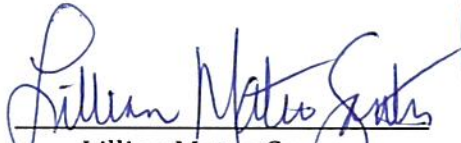
⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁵ *Id.*

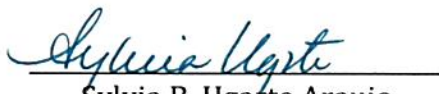


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0099 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, wdeferiasr@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Winston De Feria Mileham
PO Box 79232
Carolina, PR 00984-9232

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria